

Los puestos de venta serán los facilitados por el Ayuntamiento, debiendo atenerse los diversos comerciantes a los criterios estéticos, que defina el Ayuntamiento, a la hora de exponer sus productos.

Los vendedores se responsabilizarán de los daños producidos a los puestos de venta en caso de que se produjeran.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y con vigencia hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚM. 15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.

Artículo 1.º.-Fundamento legal.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos que, a instancia de parte, se expidan por las distintas dependencias de la Corporación, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º.-Obligación de contribuir.

1. Hecho Imponible.

Lo constituye la actividad administrativa desarrollada con motivo de la solicitud, a instancia de parte, de los documentos que expidan las dependencias municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Sujeto pasivo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la expedición del documento.

Artículo 3.º.-Bases y tarifas.

Constituirá la base de la presente tasa el coste global del servicio.

Artículo 4.º.-La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

	EUROS
1.-Por bastantero de poderes se reintegrara con	19,00
2.-Por cada copia simple de documentos que obren en expedientes municipales	0,15
3.-Por cada copia simple de documentos que no obren en expedientes municipales	0,25
4.-Por cada copia a doble cara de documentos que no obren en expedientes municipales	0,35
5.-Copias simples de planos o antecedentes del Plan General de Ordenacion Urbana y Planes Parciales, por cada folio, por una solo cara	7,00
6.-Por ejemplar de las Ordenanzas Municipales completas	14,00
7.-Por cada copia de las ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana.	21,00
8.-Por la expedición de informes o certificados de expedientes que obren en la Policía Local u otra área municipal	
a) Informe o certificacion de carácter general	5,00
b) Informe sobre accidente de circulación	46,00
9.-Por expedición de certificaciones catastrales, a través del P.I.C, por certificaciones descriptivas y graficas por unidad urbana o parcela rústica	7,00

Artículo 5.º.-Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en las tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes con el 50%.

Artículo 6.º.-Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Artículo 7.º.-Administración y cobranza.

Las cuotas resultantes se ingresarán en la Recaudación Municipal o en las Entidades Colaboradoras a través de las cuentas restringidas de recaudación de tributos establecidas por este Ayuntamiento con las entidades financieras. Excepción hecha de la correspondiente a la expedición de copias simples, que se efectuará directamente al encargado del servicio. El ingreso de la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los importes resultantes deberán ser ingresados, con carácter de depósito previo, en el mismo momento en el que se solicite la expedición del documento, no dándose curso a dicha solicitud hasta tanto no se cumpla el citado requisito, todo ello al amparo del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El ingreso de la presente tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal, cuidará bajo su responsabilidad de no admitir ninguna solicitud de expedición de documento que, estando sujeta a la presente tasa no acredite el pago o constitución del depósito anteriormente mencionado.

Las solicitudes de expedición de documentos recibidas por los medios señalados por el

artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo se admitirán provisionalmente, pero no se les dará curso hasta tanto no se acredite el pago o depósito antes mencionado, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la citada deficiencia, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se procederá al archivo de su solicitud.

Artículo 8.-Defraudación y penalidad.

En este apartado se estará a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión Tributaria aprobada por esta Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y con vigencia hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚM. 26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE VISITA A LA FORTALEZA DE LA MOTA Y AL MUSEO DEL PALACIO ABACIAL.

Artículo 1.º.-Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de visita a la Fortaleza de la Mota y al museo del Palacio Abacial, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20.4.w de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio público de visita a la Fortaleza de la Mota y al museo del Palacio Abacial.

Artículo 3.º.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por la visita a la Fortaleza de la Mota y al museo del Palacio Abacial.

Artículo 4.º.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 421 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.-La Responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al